

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**24/ABRIL/2015**

**PSE-TEJ-067/2015**  
**PSE-TEJ-069/2015**  
**PSE-TEJ-076/2015**  
**PSE-TEJ-077/2015**  
**PSE-TEJ-079/2015**  
**PSE-TEJ-080/2015**  
**PSE-TEJ-081/2015**  
**PSE-TEJ-082/2015**  
**PSE-TEJ-083/2015**  
**PSE-TEJ-084/2015**  
**JDC-5931/2015**  
**RAP-010/2015**  
**RAP-011/2015**  
**RAP-013/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 14 catorce asuntos; 10 diez Procedimientos Sancionadores Especiales, 3 tres Recursos de Apelación y 1 un Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

En el expediente **PSE-TEJ-067/2015**, la C. María Rita Chávez Gutiérrez, denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de violaciones a la Legislación Electoral en materia de propaganda política o electoral, a lo que los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, resolvieron declarar la **inexistencia de la infracción denunciada materia del presente concepto de queja** en virtud de que no se aportó medio de convicción alguno que lleve a considerar que el envío de la propaganda denunciada a nombre de diversa persona tuvo como propósito desvirtuar la presentación de alguna queja y toda vez que la denunciante parte de la premisa equivocada de que es ella la destinataria de la carta y de la tarjeta plástica. Sin embargo, señalaron que una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y analizado que fue tanto el sobre, el contenido de la carta de referencia, como el grabado de la tarjeta plástica, se advierte que no fue dirigida a la

denunciante, sino a diversa persona de apellido Gutiérrez, por lo que no es posible concluir que por el solo hecho de que uno de los apellidos de la ciudadana quejosa coincida con el del destinatario original de dicho envío y que obre en su poder la tarjeta en cuestión, deba entenderse que la citada propaganda estaba dirigida a ella, y mucho menos que se le haya pretendido comprometer en lo personal mediante la entrega de beneficios, ni tampoco que las alusiones en relación a la afiliación del partido, guarden relación con ella.

Por lo que ve el expediente **PSE-TEJ-069/2015**, el C. Luis Gilberto Cordero Pérez, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, en materia de propaganda; los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al Partido Verde Ecologista de México, luego de concatenar los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, el contenido de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SRE-PSC-46/2015, así como las manifestaciones vertidas por la consejera propietaria representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tuvieron por acreditada la existencia de un sobre, una carta y la imagen de una tarjeta PREMIA PLATINO adherida a la carta, así mismo manifestaron que tal y como lo sostuvo la Sala Especializada quedó acreditado que el instituto político citado, incumplió con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al haber distribuido las *Tarjetas PREMIA PLATINO* en domicilios particulares en todo el territorio nacional; sin embargo consideraron **no ha lugar a imponer sanción** en razón de que dicha conducta ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Especializada y se sancionó a dicho instituto político, en esas condiciones resulta improcedente imponer otra sanción, pues hacerlo implicaría una violación constitucional, en razón de que se trata de una sola conducta, además de lo anterior, dicha conducta no provoca en estos momentos perjuicio alguno al actual Proceso Electoral Local en curso, pues no estamos ante una conducta sistematizada y reiterada, se trata de un caso aislado sujeto a esta jurisdicción.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-076/2015**, el Partido Acción Nacional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al Partido Movimiento Ciudadano y otros, por la probable comisión de hechos que constituyen violaciones al segundo párrafo del artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y/o contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los Partidos Políticos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, al Comité Directivo Municipal en Autlán de Navarro, Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano y al H. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco, absolviéndoseles de las imputaciones formuladas, en razón de que el Órgano Jurisdiccional consideró que del contenido de la revista, de ninguna manera se configura la calumnia que señala el denunciante; en primer término porque no resulta cierta la afirmación que realiza el quejoso, en el sentido de que el partido político denunciado se esté adjudicando la realización de obras o acciones de gobierno; y en segundo término, no existe en la citada revista, expresiones que atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya que no basta que se trate de hechos falsos para que se considere calumnia, sino que estos hechos falsos sean atribuidos a alguna persona de forma maliciosa, con el objeto de causarle un daño.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-077/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Ricardo Villanueva Lomelí en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara y al Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *In Vigilando*, por la conducta atribuible al primero, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvieron declarar la **inexistencia de la infracción denunciada**, pues no quedaron acreditados plenamente los hechos denunciados atribuidos a Ricardo Villanueva Lomelí, en virtud de que no se aportó medio de convicción distinto e idóneo para demostrar los hechos denunciados, por lo anterior consideraron inviable fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, como responsable solidario que le atribuyó el denunciante.

El expediente **PSE-TEJ-079/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al C. Enrique Alfaro Ramírez, entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas consideradas como violatorias de la normatividad electoral en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña, con motivo de la supuesta difusión de un promocional de radio; así como del citado Instituto Político, por la culpa *In Vigilando*, resolvieron los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidos a los denunciados, habida cuenta que de las documentales examinadas se comprueba que no se efectuó la difusión del promocional por la estación de radio indicada, el día y la hora detalladas por el denunciante.

El expediente **PSE-TEJ-080/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los Partidos Políticos y actos anticipados de campaña y del Partido Político Movimiento Ciudadano por la culpa *In Vigilando*, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, pues la probanzas aportadas al procedimiento resultaron insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados por el quejoso consistentes en la colocación de calcomanías en vehículos particulares.

Con respecto al expediente **PSE-TEJ-081/2015**, el Ayuntamiento Constitucional de el Salto de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Edgar Israel Orozco Montes y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por conductas que considera violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco y por la culpa *In Vigilando*, en lo que respecta al Instituto Político denunciado, los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, concluyendo que el mensaje denunciado ni es calumnioso, ni tampoco se dirige a un individuo, por lo que **de ninguna manera constituye una violación en materia de propaganda político-electoral**, con la plena convicción de que el contenido del anuncio tipo "espectacular" denunciado, recae en el ámbito de las opiniones públicas que se encuentran ampliamente protegidas por nuestro sistema jurídico.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-082/2015**, el Partido del Trabajo, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Movimiento Ciudadano, por las supuestas conductas infractoras consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, ya que en materia de sanciones administrativas, la comisión de infracciones, la comprobación y posible aplicación de sanciones, necesariamente debe darse con la acreditación plena de los hechos cuestionados, sin embargo en la especie el denunciante con las pruebas aportadas no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para tener por ciertos los hechos denunciados, y toda vez que no aportó más probanzas con las cuales pudiera relacionarse y contribuir a su acreditación, no es posible aseverar la existencia de los hechos denunciados.

El expediente **PSE-TEJ-083/2015**, el Partido del Trabajo, denunció ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos anticipados de campaña, los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral resolvieron, **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, lo anterior en razón de que una vez analizado los medios de convicción consistente en una revista de propaganda política del partido denunciado, se advierte que no se aprecian llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura ni tampoco se promociona una plataforma electoral, de igual forma respecto a la diversa infracción que pretende el actor se imponga al denunciado, relativa a la ausencia del emblema o logotipo de reciclaje, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, virtud al hecho que el Código Electoral y de Participación Ciudadana, establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, en complemento, el acuerdo IEPC-ACG-039/2015 emitido por el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece en esencia que la Norma Oficial Mexicana regula y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico y que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable. En ese sentido, señalaron que se advierte de las actuaciones del procedimiento que consta prueba indiciaria que la propaganda fue contratada y elaborada en papel, en tanto que el actor omitió demostrar lo contrario, por lo cual, bajo el principio de presunción de inocencia, se propone declarar la inexistencia de dicha falta administrativa; finalmente, por lo que ve al rebase de tope de gastos de campaña, señalaron que el punto tercero del acuerdo de siete de abril pasado, dictado por la autoridad instructora, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dicho concepto de denuncia fue objeto de la vista que se dio a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo conducente, por lo cual determinaron que el actor deberá estar a lo que resuelva dicho órgano.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-084/2015**, el Partido del Trabajo, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes a decir del denunciante en la realización de actos anticipados de campaña; resolvieron los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, señalaron que al no existir un hecho específico denunciado y advirtiendo que de las actuaciones que integran el procedimiento no se desprenda alguno, no se encuentran elementos que permitan presuponer la realización de una posible conducta infractora, lo que imposibilita un posterior análisis para determinar si se configuraron actos anticipados de campaña. Por tales razonamientos determinaron que resulta improcedente imponer una sanción como lo solicitó el denunciante, ya que era necesario demostrar plenamente que existiera la realización de una conducta infractora que estuviera ajustada al tipo normativo que la determina como antijurídica, para finalmente con las probanzas idóneas determinar si la parte denunciada era responsable de la misma.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

Con respecto al expediente **JDC-5931/2015**, el actor Alberto Ventura Mendoza, quien por su propio derecho, impugna del cabildo de Ocotlán, Jalisco, la omisión de convocarlo y tomarle protesta de ley como Regidor de Representación Proporcional, en su carácter de segundo en el orden de prelación de la planilla de munícipes de Ocotlán, registrada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2012, los Magistrados Electorales, estudiaron las presupuestas procesales que determinan la procedencia de los medios de impugnación y advirtieron que se actualizó la causal de sobreseimiento consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia. En tal virtud los Magistrados Electorales hacen alusión al oficio 709/2015 fechado el diecisiete de abril pasado signado por el secretario general del órgano municipal responsable, documental pública que dada su naturaleza jurídica adquiere valor probatorio pleno y del cual se pone de manifiesto que se convocó al actor para que tomara protesta del cargo aludido, por lo que la pretensión final del promovente fue satisfecha, virtud a que fue superada la omisión que le reprochó a la responsable, es claro que el juicio en análisis **ha quedado sin materia de juzgamiento**.

Recurso de Apelación:

En cuanto al expediente **RAP-010/2015**, el actor Jorge Ramírez González, impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-069/2015 mediante el cual se aprobó el registro como candidato a Regidor Propietario número 3 al ciudadano Salvador Beas González para el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, por el Partido Político Morena; los Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvieron **revocar parcialmente** el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-069/2015; cancelar el registro** únicamente por lo que ve al candidato propietario número 3 tres de la lista Salvador Beas González, ordenándose al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se informa, haga del conocimiento al

partido político MORENA para que realice la sustitución correspondiente al candidato propietario número 3 de la lista en cuestión. Lo anterior fue así en razón de que se advirtió la prohibición expresa regulada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, al caso en particular, en el Partido Movimiento Ciudadano, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político durante el mismo proceso electoral.

En cuanto al expediente **RAP-011/2015**, el Partido Político Morena, impugnó la resolución emitida del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas de Candidatos a Munícipes propietarios y suplentes presentados por el citado Instituto Político, en el acuerdo identificado como IEPC-ACG-069/2015 de cuatro del abril del presente, los Magistrados Electorales del Estado, encontraron fundado el agravio del apelante, consideraron que la restricción contenida en la legislación Electoral del Estado de Jalisco, en el sentido de que *cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos*, será desechada de plano y no registrada, no debe comprender aquella documentación que derive de un cumplimiento de requerimiento formulado por el propio Instituto Electoral, resolviendo **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado y ordenando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, una vez notificada la presente sentencia, requiera al partido político Morena a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, rectifique las omisiones subsanables.

En cuanto al expediente **RAP-013/2015**, el actor Enrique Morales Cortés, impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-066/2015 del cuatro de abril del presente año, mediante el cual se aprobó el registro como candidato a Regidor propietario número 2 al ciudadano Daniel Alejandro López Grajeda para el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco por el Partido Verde Ecologista de México, los Magistrados Electorales del Estado, resolvieron **revocar parcialmente** el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-066/2015; cancelar el registro** únicamente por lo que ve al candidato propietario número 2 dos de la lista Daniel Alejandro López Grajeda y ordenándose al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se informa, haga del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México para que realice la sustitución correspondiente al candidato propietario número 2 de la lista en cuestión. Lo anterior fue así en razón de que se advirtió la prohibición expresa regulada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, al caso en particular, en el Partido Movimiento Ciudadano, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político durante el mismo proceso electoral.